

UGEL, San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03508-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

16 MAY 2023

VISTO; el Informe preliminar N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 06 de mayo del año 2023, *emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; el mismo que ha recomendado NO HA LUGAR INSTAURAR* Proceso Administrativo Disciplinario contra los docente **JORGE AURELIO SOLANO LALANGUI y DIDO STAEL FERNANDEZ FERNANDEZ**, al no existir mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta denominada: : *Transgredir el art. 6ª numeral 2. de la Ley N° 27815 – Ley del Código de la Función Pública.*

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,



Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.



Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78° del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine

legue, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

ANTECEDENTES:

- 2.1 A fojas 13, corre la **Solicitud con Registro de Trámite Documentario N° 24869, de fecha 09 de octubre del año 2019**, emitido por la docente Beatriz Ascensión Bure Camacho, señalando investigar y/o sancionar suplantación de asesoría en concurso nacional “José María Arguedas” 2019 – I.E. SAN JUAN BOSCO N° 16462- SI.
- 2.2 A fojas 16 a 17, corre el **Memorial con Registro de Trámite Documentario N° 25802**, emitido por la comunidad educativa, quienes señalan investigar y sancionar al Prof. **JORGE AURELIO SOLANO LALANGUI** por suplantación de asesoría en concurso nacional y nulidad de Resolución Administrativa de Reconocimiento.
- 2.3 A fojas 25 a 26, corre la declaración Instructiva de fecha 11 de abril del año 2023, de la docente DIDO STAEL FERNANDEZ FERNANDEZ, donde se le realizaron las preguntas respectivas.
- 2.4 A fojas 27 a 29, corre la declaración Instructiva de la docente BEATRIZ ASCENCIÓN BURE CAMACHO, de fecha 11 de abril del año 2023, con la finalidad de recabar información respecto los hechos materia de investigación.
- 2.5 A fojas 30 a 31, corre la declaración Instructiva del docente JORGE AURELIO SOLANO LALANGUI de fecha 11 de abril del año 2023, con la finalidad de recabar información respecto los hechos materia de investigación.
- 2.6 A fojas 32 a 33, corre el **Oficio N° 115-2019/DRE-CAJ/UGEL-SI/IEP.PSM N° 16462 “SJB” /D, de fecha 14 de octubre del 2019**, donde el director de la IEPSM N° 16462 “SAN JUAN BOSCO”, informa respecto a participación en etapa provincial del Concurso Premio Nacional de Narrativa y Ensayo “José María Arguedas”.



DESARROLLO DEL CASO:

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

A fojas 13, corre la Solicitud con Registro de Trámite Documentario N° 24869, de fecha 09 de octubre del año 2019, emitido por la docente Beatriz Ascensión Bure Camacho, señalando investigar y/o sancionar suplantación de asesoría en concurso nacional "José María Arguedas" 2019 – I.E. SAN JUAN BOSCO N° 16462- SI.

A fojas 16 a 17, corre el Memorial con Registro de Trámite Documentario N° 25802, emitido por la comunidad educativa, quienes señalan investigar y sancionar al Prof. JORGE AURELIO SOLANO LALANGUI por suplantación de asesoría en concurso nacional y nulidad de Resolución Administrativa de Reconocimiento.



A fojas 25 a 26, corre la declaración Instructiva de la docente DIDO STAEL FERNANDEZ FERNANDEZ, con la finalidad de recabar información respecto los hechos materia de investigación.

A fojas 27 a 29, corre la declaración Instructiva de la docente BEATRIZ ASCENCIÓN BURE CAMACHO, con la finalidad de recabar información respecto los hechos materia de investigación.

A fojas 30 a 31, corre la declaración Instructiva del docente JORGE AURELIO SOLANO LALANGUI, con la finalidad de recabar información respecto los hechos materia de investigación.

A fojas 32 a 33, corre el Oficio N° 115-2019/DRE-CAJ/UGEL-SI/IEP.PSM N° 16462 "SJB" /D, de fecha 14 de octubre del 2019, donde el director de la IEPSM N° 16462 "SAN JUAN BOSCO", informa respecto a participación en etapa provincial del Concurso Premio Nacional de Narrativa y Ensayo "José María Arguedas".

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA:



Que, a los investigados JORGE AURELIO SOLANO LALANGUI y DIDO STAEL FERNANDEZ FERNANDEZ, se les imputa la comisión de la falta denominada: ***Por remisión del art. 77° numeral 77.2 del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de reforma Magisterial, se les imputa haber incurrido en error por omisión involuntaria lo cual es considerada infracción por vulneración del principio de probidad en concordancia con el numeral 2 de actuar con rectitud, del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública.*** Es así que, la comisión de la falta no se puede subsumir en la conducta; puesto que existió omisión involuntaria por parte del investigado al consignar e inscribir a los concursantes en el Sistema de Información de participantes para los concursos educativas, debido a que la docente denunciante tenía a su cargo a dos alumnos de 2° y 5° de secundaria respectivamente, mismos que fueron a la segunda etapa del concurso en la sede de Cajamarca, es decir, a la fecha de la inscripción no se tenía conocimiento de quien sería el ganador, y el docente investigado inscribió a los 3 alumnos con los 3 asesores que conformaban el equipo de docentes del área de comunicación que laboraban en la I.E.

Aunado a ello, el docente investigado con fecha 14 de octubre del año 2019, a través del Oficio N° 115-2019/DRE-CAJ/UGEL-SI/IEO.PSM N° 16462 "SJB" /D, informa sobre la participación en etapa provincial del Concurso Premio Nacional de

Narrativa y ensayo “José María Arguedas” – 2019, donde consigna a la docente BURE CAMACHO BEATRIZ ASCENSIÓN, como la asesora de la estudiante en las tres etapas de participación del concurso y que la misma tiene derecho de tener el reconocimiento respecto en la Resolución Directoral N° 004224-2019/ED-SI, de fecha 10 de septiembre del año 2019.

Siendo así, el docente investigado no podría ser responsable de la información que se consignó en la Resolución Directoral N° 004224-2019/ED-SI, de fecha 10 de septiembre del año 2019, toda vez que la emisión de dicho documento, le corresponde estrictamente a la entidad, y cuando el mismo toma conocimiento del error en dicho documento a través de la docente BURE CAMACHO BEATRIZ ASCENSIÓN, emite oficio a Ugel – San Ignacio, solicitando la corrección del error.

En ese sentido, y en mérito a lo anteriormente expuesto, no existiría una norma vulnerada y consecuencia de ello, no es posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, toda vez que como repito a la fecha de la comisión de la presunta falta el docente, ya había informado de lo acontecido mediante OFICIO N° 115-2019/DRE-AJ/UGEL-SI/IEP.PSMN° 16462 “SJB”/D.

RECOMENDACIONES AL TITULAR DE LA ENTIDAD:



La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Profesores CPPADD de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, **RECOMIENDA; NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **JORGE AURELIO SOLANO LALANGUI y DIDO STAEL FERNANDEZ FERNANDEZ**, al no existir mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el art. 6° numeral 2. De la Ley N° 27815 – Ley del Código de la Función Pública, al haber actuado con falta de rectitud, al suplantar en el concurso “José María Arguedas” en el año 2019, a la docente BEATRIZ ASCENCION BURE CAMACHO como asesora y por el contrario consignar a la docente DIDO STAEL FERNANDEZ FERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 004224-219/ED-SI.*

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA.

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que

en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputa.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **JORGE AURELIO SOLANO LALANGUI** y **DIDO STAEL FERNANDEZ FERNANDEZ**, al no existir mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el art. 6ª numeral 2. De la Ley Nª 27815 – Ley del Código de la Función Pública, al haber actuado con falta de rectitud, al suplantar en el concurso “José María Arguedas” en el año 2019, a la docente BEATRIZ ASCENCION BURE CAMACHO como asesora y por el contrario consignar a la docente DIDO STAEL FERNANDEZ FERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nª 004224-219/ED-SI.*

Artículo 2°. - **DERIVAR** la presente resolución al área de Asesoría Legal, con la finalidad de que emita opinión legal respecto de la modificación de la Resolución Directoral N° 04224- 2019/ ED-SI, de fecha 10 de septiembre del año 2019 y se proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3°. - **ARCHIVARSE** definitivamente los actuados y notifíquese al administrado para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente HS.

Regístrese y comuníquese.




Dr. Zacarías Espinoza Cano
Director (e) de la Ugel San Ignacio

